

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

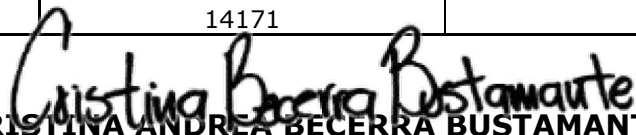
### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**GGN-2024-P-0628**

**FECHA FIJACIÓN: 14 de noviembre de 2024**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	14171	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME TAPIAS BARRERA	VCT No 779	20/09/2024	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA No. 14171	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

  
**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día **6 de diciembre de 1990** mediante **Resolución No. 004909** el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó la Licencia de Exploración No. **14171** a los señores **MIGUEL ROBLES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.108.773, **VILMA CECILIA ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.547.838, y **ARQUIMEDES TAPIAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.176.950, para la realización de un proyecto de exploración técnica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de un (1) año, contados a partir del 21 de enero de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 016** del **29 de febrero de 1996**<sup>1</sup>, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA (ECOCARBON)**, dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Perfeccionada la Cesión Parcial del quince por ciento (15%) de los Derechos que le corresponden al señor ARQUIMIDES TAPIAS dentro de la Licencia No. 14171, a favor del señor MARCOS ANTONIO FIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.615 de Sogamoso.”** Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 9 de agosto del 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de octubre del 2002.

Que mediante **Resolución No. 070** del **treinta (30) de mayo de 2002**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL Ltda.**, otorgó la licencia No **14171** a los señores **MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA** y **MARCO ANTONIO FIAGA**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN** ubicado en el municipio de **TOPAGA** por el término de diez (10) años, a partir del día veinticuatro de octubre de 2002, fecha en la que fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante la **Resolución No 439** del **diecinueve (19) de abril de 2006**<sup>2</sup>, se declaró perfeccionada la cesión del dos por ciento (2%) de los derechos y obligaciones del señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** a favor de los señores **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** y **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, quedando cada uno de los cesionarios con un uno por ciento (1%) de los derechos dentro de la licencia, este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el veintidós (22) de agosto de 2006.

<sup>1</sup> La Resolución No. 016 del 29 de febrero de 1996, quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

<sup>2</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

Que mediante la **Resolución No 0048 del veinticuatro (24) de enero de 2007<sup>3</sup>**, se declaró desistida la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** a favor de los señores **MARTHA CECILIA ROBLES ACERO** y **RAUL ROMERO SALAMANCA**, la cual se declaró perfeccionada mediante Resolución No. DSM-00047 del veintisiete (27) de abril de 2004.

Que mediante la **Resolución No DSM-819 de 22 de octubre de 2007<sup>4</sup>**, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** a favor de los señores **JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO** y **MIGUEL ROBLES ACERO**, quedando cada uno de los cesionarios con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%) de los derechos dentro de la licencia.

Asimismo, se indicó en dicha resolución, lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en los siguientes porcentajes los señores **VILMA ACERO** con el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%), **ARQUIMEDES TAPIAS** con el dieciocho punto treinta y tres por ciento (18,33%), **MARCOS ANTONIO FIAGA** con el quince por ciento (15%), **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** con el uno por ciento (1%), **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA** con el uno por ciento (1%) y, **JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO** y **MIGUEL ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%) cada uno”. Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 5 de diciembre del 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre del 2007.

Que mediante la **Resolución No 0005 del veintisiete (27) de enero de 2009<sup>5</sup>**, se declaró desistida la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **OSCAR VEGA QUIROGA** a favor de **ANA BELÉN RICO VEGA**, la cual se declaró perfeccionada mediante Resolución No. DSM-00047 del veintisiete (27) de abril de 2004.

Mediante No. **Resolución 393 de 15 de diciembre de 2009<sup>6</sup>**, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS - DIRECCION DEL SERVICIO MINERO** e inscrita en Registro Minero Nacional 24 de febrero de 2010, se subrogó los derechos emanados de la Licencia de Explotación **14171**, que le correspondían al señor **ARQUIMIDES TAPIAS PONGUTA** en favor de los señores **JAIME TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.538, **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.761, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.678, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.709, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.733 y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.925.

Asimismo, se indicó en dicha resolución, lo siguiente:

<sup>3</sup> Notificada por edicto desfijado el 31 de julio de 2007.

<sup>4</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007

<sup>5</sup> Ejecutoriada el 18 de marzo de 2009.

<sup>6</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*“(…) PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como cotitulares de la licencia No. 14171, los señores **VILMA ACERO DE ROBLES** con el treinta y tres por ciento (33%) de derechos y obligaciones, **MARCOS FIAGA NIÑO** con el quince por ciento (15%), **MIGUEL ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **JAIRO ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **GERMAN ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** y **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, con el uno por ciento (1%) cada uno y, los señores **JAIME TAPIAS BARRERA**, **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, con el tres punto cero cinco por ciento (3.05%) cada uno.”*

Con el radicado **2011-430-003044-2** de **17 de agosto de 2011** los titulares solicitaron a la autoridad minera la prórroga por 10 años o en su defecto se otorgue el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Con el radicado **2012-430-001367-2** de **30 de abril de 2012** los titulares solicitaron se otorgue el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través del **Auto GEMTM No. 00241** del **20 de noviembre de 2017**, de la vicepresidencia de Contratación y titulación minera y **Auto PARN 1814** de **13 de diciembre de 2018** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se requirió a los titulares que manifiesten con cuál de los trámites iniciados desean continuar, esto es, prórroga o derecho de preferencia.

A través de la **Resolución No. VSC 000351** del **30 de abril de 2019**<sup>7</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante el radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, ratificado a través del radicado No. 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018, dentro de la Licencia de Explotación No. 14171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico N° 164 del 05 de marzo de 2019 y el estudio jurídico contenido en el presente acto administrativo, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 14171. Igualmente, remitir la solicitud de prórroga con radicado No. 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011 evidenciado en el expediente, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Mediante radicado No. **20199030573382** del **16 de agosto de 2019** los señores **JAIME TAPIAS BARRERA**, **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, **MARCOS FIAGA NIÑO**, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, **MIGUEL ROBLES ACERO**, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, presentaron devolución de área

<sup>7</sup> La Resolución No. 000351 del 30 de abril de 2019, fue notificada mediante Aviso PAR-008 el cual fue fijado por un término de cinco (5) días hábiles a partir del 2 de septiembre de 2019 y se desfijó el 6 de septiembre de 2019, por el Grupo de Información y Atención al Minero

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

de 15,0411 hectáreas, por lo tanto, quedaría un área definitiva de 38,2056 hectáreas. 2022200271243

Mediante No. **Resolución VCT 054** de **12 de febrero de 2021**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 14171, presentada mediante el radicado No. 2011-430-003044-2 de 17 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”*

Mediante No. **Resolución VCT 157** de **19 de marzo de 2021**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20189030443302 del 26 de octubre de 2018, por el señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171, a favor de la señora **JENNIFER CAMILA VEGA ALFONSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”*

Mediante No. **Resolución VCT 915** de **31 de julio de 2023**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud renuncia presentada por la señora **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** y el señor **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, allegada mediante el radicado 20211001534882 de 5 de noviembre de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Mediante No. **Resolución VCT 942** de **2 de agosto de 2023**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, incluir en el sistema y en el Certificado de Registro Minero Nacional el nombre completo del cotitular de la Licencia de Explotación No. **14171**, siendo este **MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.268, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Mediante radicado No. **20249030930952** del **30 de abril de 2024** la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, presenta solicitud de cesión de la Licencia No. **14171** a su favor y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, en calidad de herederos del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular, para lo cual adjuntó copia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo de la Licencia No. **14171**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

- 1. Solicitud de cesión presentada mediante radicado No. 20249030930952 del 30 de abril de 2024, por la señora YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ, a su favor y del señor OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ, en calidad de herederos del señor JAIME TAPIAS**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

**BARRERA (QEPD), cotitular de la Licencia No. 14171, con ocasión de su fallecimiento.**

Que mediante radicado No. **20249030930952** del **30** de abril de **2024** la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.071, presenta petición en la cual solicita la “cesión” de la Licencia de Explotación No. **14171** a su favor y a favor del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.978 en calidad de herederos del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular de la referida licencia, para lo cual adjuntó copia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción.

Dentro de la documentación aportada se adjunta los registros civiles de nacimiento de la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, registro No. 21567168, y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, registro No. 19343360, donde se evidencia que los mismos son hijos del señor **JAIME TAPIAS BARRERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1177538.

Que igualmente se adjunta registro civil de defunción No. 10884496, del señor **JAIME TAPIAS BARRERA**, cuya fecha de fallecimiento fue el día **26** de febrero de **2024**.

Consultada la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el documento de identidad del señor **JAIME TAPIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177538 se encuentra en estado “*CANCELADA POR MUERTE*”, según certificado No. 88051172334.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14171**, se advierte que se encuentra cronológicamente vencida desde el 23 de octubre de 2012, no obstante, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, señaló:

*“(…) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)”*

Por lo anterior, y si bien es cierto que existe solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y que a la fecha no se ha expedido acto administrativo que decida tal solicitud, en tal virtud y para proceder en este pronunciamiento se considera que el régimen legal aplicable es el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, la ANM procederá a estudiar la solicitud elevada mediante radicado No. 20249030930952 del 30 de abril de 2024 de conformidad con lo señalado en la mencionada norma.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a la Licencia No. **14171**, es el Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que:

**“ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.”*  
*(Destacado fuera del texto)*

A su turno, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990,

**“Artículo 1°** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.”* (Destacado fuera del texto)

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20151200065673 del 27 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“(…) la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 2555 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de Herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece. (...)*

Como se puede observar, el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la autoridad minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Como se indicó en el presente acto administrativo, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de preferencia, para lo cual, en su numeral 1, indica el deber de informar por escrito a la Autoridad Minera dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

En el caso concreto, la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, mediante escrito del 30 de abril de 2024, radicado No. 20249030930952 informó a la Agencia Nacional de Minería el fallecimiento del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular de la referida licencia, para lo cual adjuntó el correspondiente registro civil de defunción No. 10884496.

Sobre el particular término en meses, la Ley 1564 de 2010, dispuso:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de*



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Por lo anterior, se advierte que el término legal de dos (2) meses indicados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, se cumplió el día 26 de abril de 2024, evidenciando que la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, mediante escrito del 30 de abril de 2024, radicado No. 20249030930952 informó a la Agencia Nacional de Minería el fallecimiento del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), es decir por fuera del término legal otorgado.

Que, como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente aprobar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante radicado No. 20249030930952 del 30 de abril de 2024, por la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, en favor suyo y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, con ocasión al fallecimiento del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular de la Licencia de Explotación No. **14171**, por haberse presentado de forma extemporánea.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

### RESUELVE

**Artículo 1. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte que le corresponden al señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), identificado con CC No. 1.177.538, cotitular de la Licencia No. **14171**, a favor de la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.071, y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.398.978, en calidad de herederos de referido titular, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.761, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.709, **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779**

**( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

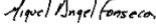



24.182.925, **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 9.529.693, **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, con la cédula de ciudadanía No. 4.122.851, **JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO**, con la cédula de ciudadanía No. 7.227.512, **GERMAN ROBLES ACERO**, con la cédula de ciudadanía No. 7.224.448, **MIGUEL ROBLES ACERO**, con la cédula de ciudadanía No. 74.369.268, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.678, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.733, **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, con la cédula de ciudadanía No. 23.547.838, **MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO**, con la cédula de ciudadanía No. 9.523.615, y **JAIME TAPIAS BARRERA** con la cédula de ciudadanía No. 1.177.538, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171** y a la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.071 y el señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.398.978, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA** Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Fecha: 2024.09.20 10:47:21 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Miguel Fonseca - Abogado GEMTM-VCT   
Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM   
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

<sup>8</sup> Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)